

DECRETO
N° 27567-S

Alcance N° 1-A a La Gaceta N° 6
18/05/1999

**Requisitos para la producción de almacenamiento y
distribución de gases de hospitales**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD,

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 37, 38, 39, 239, 240, 241, 242, 243, 252, 337, 345 inciso 7) y 355 y siguientes y concordantes de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que toda persona natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particular, ordinarias y de emergencias, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias. Por tanto.

DECRETAN:

Artículo 1°.—Toda empresa dedicada a la producción, almacenamiento, distribución y venta de gases para uso hospitalario deberá realizar, previo a la distribución del gas a los establecimientos hospitalarios, las pruebas analíticas al mismo y certificar su pureza. La empresa deberá implementar una bitácora que deberá estar a disposición permanente de las autoridades de salud respectivas y contemplar al menos

a) Número de lote

b) Certificado de calidad señalando el porcentaje de pureza.

c) Fecha de producción.

d) Fecha de llenado.

e) Presión de llenado.

O Normas de etiquetado.

g) Estado físico del recipiente.

h) Tipo y dimensión de los acoples.

i) Nombre y firma del responsable de la bitácora.

Los acoples de los cilindros de gas de uso hospitalario deberán ser diferentes según el tipo de gas.

Artículo 2°—Previo al suministro de gas de uso hospitalario a los pacientes de las salas de cirugías, de cuidados intensivos y de emergencias, el responsable del sistema de suministro de gas en el establecimiento hospitalario, deberá realizar pruebas analíticas a los gases que se suministrarán para corroborar su contenido. Las pruebas anteriores deberán anotarse en el formulario denominado Hoja de Control de Utilización de Gases en Establecimientos Hospitalarios, que consta en el Anexo de este Decreto Ejecutivo y que forma parte de una bitácora que deberá estar a disposición permanente de las autoridades de salud respectivas.

En caso de que el contenido no corresponda al que se indica en el recipiente respectivo, el responsable del suministro de gas en el establecimiento hospitalario deberá aislarlo e identificarlo de inmediato evitando su uso y notificar en forma inmediata al Ministerio de Salud.

En caso de que se suministre el gas en forma errónea, el responsable del establecimiento hospitalario deberá ordenar de inmediato la evaluación de los pacientes a los

que se les suministró gas y notificar al Ministerio de Salud.

Todo establecimiento hospitalario que cuente con un sistema de red de suministro de oxígeno deberá implementar una alarma audible que permita determinar que la cantidad y calidad de gas suministrado sea la adecuada.

Artículo 3°—Tanto el sistema analítico de la empresa productora y distribuidora de gas de uso hospitalario como el que debe implementar los establecimientos hospitalarios, deberán ser aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud. Las autoridades de salud respectivas podrán ordenar la clausura de la empresa productora y distribuidora de gas, así como del establecimiento hospitalario cuyos sistemas de control y analítico no hayan sido aprobados por el Ministerio de Salud.

Artículo 4°—Todo cilindro que contenga gas para uso hospitalario, deberá ser rotulado y pintado de acuerdo a la normativa internacional de Organización de las Naciones Unidas. Además deberá ser rotulado con una leyenda legible indicando el tipo de gas que contiene.

Artículo 5°—El presente decreto ejecutivo deroga cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se le oponga.

Artículo Transitorio.—Los establecimiento hospitalarios que suministren oxígeno por red cuentan con un plazo de cuatro meses a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo, para cumplir con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2 de este decreto ejecutivo.

ANEXO

HOJA DE CONTROL DE UTILIZACIÓN DE GAS
EN LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS

Nombre del Operador:
Establecimiento:

Fecha de Instalación
del cilindro:

Nombre del N° de identificación
Proveedor:
del cilindro:

Capacidad del
cilindro:

Número de certificado
Simbología del
de calidad del proveedor
cilindro (según
indicando purera del gas:
Artículo 4 de este

Prueba para determinar
el tipo de gas:

Decreto)

Técnica colorimétrica:

Instrumental:

Otros:

Observaciones:

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los
cuatro días
del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de
Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(O.C. No 20046).—
C-700.—674).

